COLEGIO DE ENFERMERAS DE CHILE A.G. REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES

Actualizado, de acuerdo con la modificación de estatutos aprobada en votación el 6 de mayo 2017.

TITULO I DE LAS ELECCIONES DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO PRIMERO: La elección de los miembros del Directorio Nacional, Consejeros Regionales y de Subsedes del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., sea con carácter ordinaria o extraordinaria, se regirá por el presente Reglamento de Elecciones.

ARTICULO SEGUNDO: "El Directorio Nacional y los Directorios de los Consejos Regionales y de Subsedes se elegirán por períodos de cuatro años".

Si existen miembros del Directorios Regionales o de Subsedes elegidos por dos años, deben cesar y si lo estiman, presentarse en próximas elecciones por período de cuatro años.

ARTICULO TERCERO: Los miembros del Directorio Nacional, serán elegidos por votación personal y secreta.

Serán miembros del Directorio Nacional, los candidatos que hayan obtenido, el mayor número de preferencias individuales.

Cada lista contendrá un número de candidatos no superior a los cargos a elegir.

Los miembros de los Consejos Regionales y Subsedes serán elegidos por igual sistema de votación personal y secreta.

ARTICULO CUARTO: Las elecciones ordinarias para elegir miembros del Directorio Nacional, Regionales y Subsedes, se efectuarán cada 4 años en la primera quincena del mes de Junio, durante cuatro días hábiles, sin perjuicio de los días inhábiles intermedios. Corresponderá al Consejo Nacional determinar, en el mes de Marzo del año que correspondan Elecciones Ordinarias, la fecha exacta de su realización. Por motivo justificado y con la aprobación de los 2/3 del Consejo Nacional la fecha de elecciones podrá postergarse por un lapso de tiempo no superior a seis meses.

ARTICULO QUINTO: En caso que la emisión de sufragios totales en las elecciones a consejeros a Directorio Nacional, Regional o de Subsedes sea inferior al 35% del total de Enfermeras con derecho a voto, se fijará nueva fecha de elecciones en un plazo no menor a 30 días hábiles, para la elección de consejeros a Directorio Nacional, Regional o de Subsedes según sea el caso.

La segunda elección se efectuará en base de las mismas listas de candidatos presentados, con las enfermeras con derecho a voto que concurran, prorrogando hasta el término de este proceso eleccionario, el mandato de las Consejeras salientes.

ARTICULO SEXTO: Es requisito indispensable para todos y cada uno de los actos propios de las elecciones, que los colegiados activos, vale decir que estén al día en el pago de sus cotizaciones ingresadas a Tesorería General, tres meses antes del acto de sufragio, y/o que presenten al momento de votar el comprobante de pago de cuotas al día. Aquellas enfermeras que estén atrasadas en sus cuotas al momento de votar, deberán ponerse al día y además cancelar 6 meses anticipados para tener derecho a sufragar.

Sólo podrán votar las colegiadas inscritas en los Registros del Consejo Regional respectivo, por lo menos con 90 días de anticipación, al inicio del proceso de elecciones.

Sólo podrán ser elegidos los colegiados que reúnan estos requisitos y los señalados en el artículo 10 ,11 y 20 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

TITULO II DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTICULO SÉPTIMO: ELECCION DEL DIRECTORIO NACIONAL: La Secretaría General del Consejo Nacional convocará, en el mes de marzo del año en que corresponda la celebración de elecciones ordinaria, a todos los Consejos Regionales y Subsedes del país que en el mes de junio se llevará a efecto la elección del Directorio Nacional.

Si la fecha de elección del Directorio Nacional se postergare, en los términos que establece el artículo cuarto de este Reglamento, la información de que trata el inciso anterior, deberá realizarse con, a lo menos, dos meses de anticipación al día del inicio del proceso electoral.

En la convocatoria a elección del Directorio Nacional la Secretaría General del Consejo Nacional deberá expresar:

- **a).** Que, las listas de candidatos no deben exceder de nueve que es el número de los miembros del Directorio Nacional.
- **b).** Que, las listas de candidatos deben ser patrocinada por un porcentaje no inferior al tres por ciento de los (las) colegiados (as) del país con derecho a voto.
- **c).** Que las listas deben ser declaradas, ante la Secretaría General del Consejo Nacional, en forma presencial en la sede central del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., con diez días corridos de anticipación a aquel en que deba iniciarse la votación. El último día de este plazo, se recibirá la declaración hasta las 20:00 hrs.
- d). Que, cada colegiado podrá patrocinar una sola lista.
- **e).** Que, cada lista debe ser acompañada con el nombre de tres apoderados que deben ser colegiados con derecho a voto.
- **f).** Que, resultarán elegidos los candidatos con mayor número de preferencias individuales, es decir los nueve candidatos más votados, con independencia de la lista que integren.
- **g)** Que, los cargos del Directorio Nacional serán ocupados por las nueve más altas mayorías en el orden de precedencia establecido en el artículo 15 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

ARTÍCULO OCTAVO: ELECCIONES DE DIRECTORIOS DE REGIONALES Y SUBSEDES: Los Directorios de cada Consejo Regional y Subsede, informarán a los Colegiados de su jurisdicción y a la Secretaría General del Consejo Nacional, mediante circular, la circunstancia de haberse iniciado el proceso eleccionario. La circular se enviará con a lo menos treinta días corridos de anticipación a aquel en que deba empezar la votación y contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- **a)** Que, los requisitos para elegir y ser elegido son los establecidos en los artículos sexto de este Reglamento y 20 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.
- **b)** Que, el porcentaje de colegiados (as) del respectivo Consejo Regional o Subsede que deben patrocinar una lista de candidatos será el 10% de los inscritos en el registro respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de este Reglamento.

- **c)** Que, las listas de candidatos debe ser declaradas, a lo menos, con diez días corridos de anticipación a aquel en que deba iniciarse la votación, ante la Secretaria del respectivo Consejo Regional o de Subsede, en su caso.
- **d)** Los lugares en que se realizará la votación y las fecha y horarios en que esta se llevará a cabo.

En un plazo no superior a cinco días corridos, contados desde la fecha en que se realice la convocatoria, el Directorio Nacional dispondrá la publicación única en un diario de circulación nacional en el que se cite a la elección de Directorio Nacional y Directorio para cada Consejo Regional o Subsede el que deberá contener, a los menos, los datos de las letras c) y d) del inciso anterior. El costo de este aviso será de cargo del Consejo Nacional.

TITULO III DE LAS LISTAS DE CANDIDATA/OS

ARTICULO NOVENO:

LISTAS DE CANDIDATOS A CONSEJEROS NACIONALES: Las listas de candidatas/os a Directorio Nacional serán declaradas ante la Secretaria del Consejo Nacional, en los términos previstos en la letra c del artículo séptimo de este reglamento.

<u>La lista de candidatos deberá ser patrocinada por un número de colegiados equivalentes al menos al 3% de las enfermeras del país con derecho a voto, en conformidad a los requisitos estipulados en el artículo 6º de este reglamento.</u>

Dicho patrocinio se realizará en un formulario Ad-hoc en donde cada patrocinante deberá indicar con letra de imprenta <u>legible</u>, su nombre completo, cédula de identidad, inscripción en el colegio, lugar de trabajo y firma.

Cada colegiado podrá firmar o patrocinar <u>una sola lista</u> para Directores Nacionales. Sólo será considerada la firma, que patrocina la solicitud, presentada en primer término, para la enfermera que apareciera firmando más de una lista.

La declaración de cada lista deberá incluir la designación de tres apoderados, como máximo, de los cuales a lo menos uno de ellos/as, deberá tener residencia en Santiago.

LISTAS DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES Y SUBSEDES: Las listas de candidatos a Consejeros Regionales y de Subsedes serán declaradas ante la Secretaria del respectivo Consejo Regional o subsede. Esta declaración deberá hacerse a lo menos con diez días de anticipación a aquél en que debe iniciarse la votación, en los términos previstos en la letra c artículo octavo de este

reglamento.

La lista deberá ser patrocinada por un número de colegiadas equivalentes, al menos, al 10% de las enfermeras con derecho a voto en el Consejo Regional o Subsede correspondiente, en conformidad a los requisitos estipulados en el artículo 6º de este reglamento.

Dicho patrocinio se realizará en un formulario Ad-hoc en donde cada patrocinante deberá indicar con letra de imprenta legible, su nombre completo, cédula de identidad, inscripción en el colegio, lugar de trabajo y firma.

Cada colegiado podrá firmar o patrocinar <u>una sola lista</u> para Consejeros Regionales o de Subsedes. Sólo será considerada la firma, que patrocina la solicitud, presentada en primer término, para la enfermera que apareciera firmando más de una lista.

La declaración de cada lista deberá incluir la designación de tres apoderados, como máximo.

Los patrocinantes y apoderados de los candidatos a miembros del Directorio Nacional pueden ser los mismos que para los candidatos a Consejeros Regionales, si éstos son presentados por una misma lista.

ARTICULO DÉCIMO: Las listas de candidatos, tanto de Directorio Nacional, regionales y Subsedes, deberán tener tantos postulantes como cargos a elegir.

Un candidato no podrá postularse en más de una lista en la misma elección aún cuando lo hiciere en distintas jurisdicciones y deberá constar su aceptación en la declaración de la respectiva lista, bajo su firma. Si un candidato figurare en más de una lista todas las postulaciones del candidato caducarán salvo que manifieste su voluntad, por escrito, de permanecer solo en una de ellas dejando sin valor las otras, dentro del plazo de declaración o inscripción de listas contempladas en el inciso primero del artículo noveno de este Reglamento.

Los miembros del Directorio Nacional, de un Consejo Regional o Subsede que se postulen como candidatos, quedarán inhabilitados para ejercer sus funciones desde que acepten bajo firma su candidatura. Si el candidato fuere el Secretario (a) del Directorio respetivo, lo subrogará otro miembro de él o del respectivo Consejo, dejando esta circunstancia establecida en el acta de la sesión en que se efectúe la designación.

Si se produjere la inhabilitación de un número de miembros del Directorio Nacional que afecte su quórum de funcionamiento, los cargos vacantes serán provistos por las enfermeras de mayor antigüedad que figuren inscritas en los registros de asociados (as) de las que, además deben cumplir con los restantes requisitos de los artículos 10 y 11 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

Si la inhabilitación o renuncia de miembros del Directorio de un Consejo Regional o de Subsede afectare su quórum de funcionamiento, los cargos vacantes se proveerán con las enfermeras (os) más antiguas del registro de asociadas (os) respectivo que cumplen con los requisitos del artículo 20 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Secretario (a) del Consejo Nacional o el Secretario (a) del Consejo Regional o de Subsede, según sea el caso, deberá objetar las declaraciones o inscripciones de las listas de candidatos al Directorio Nacional, y a los Directorios de Consejos Regionales o de Subsedes que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos Noveno y Décimo de este Reglamento.

El Secretario (a) del Consejo Nacional o los Secretarios de los Directorios de los Consejos Regionales o de Subsede, en su caso, deberán llevar un libro encuadernado y foliado denominado "Libro de Elecciones de Directorio Nacional" y "Libro de Elecciones" respectivamente, en los que inscribirán las declaraciones de las listas de postulantes, dejando constancia del día, hora y vía de recepción personal de estas y los nombres de los apoderados. Asimismo, asignará a cada lista de candidatos, un número de orden según fecha y hora de presentación y firmará la inscripción junto a los apoderados presentes.

En los Libros de Elecciones respectivos, dejará constancia de fecha y razones del retiro de algún candidato integrado a una lista y el nombre del reemplazante. Del mismo modo, registrara los reclamos que pudieren formular los apoderados en cualquier momento del proceso eleccionario.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Copia de las anotaciones consignadas en el LIBRO DE ELECCIONES, referente a la elección que va a efectuarse, se exhibirá cuatro días antes de la elección y hasta el término de ella, en un lugar visible de la Sede de cada Consejo Regional y en aquellos lugares en que funcionarán las mesas Receptoras de Sufragios.

TITULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Con treinta días de anticipación al día en que debe empezar la votación, El Consejo Regional correspondiente constituirá la o las

Comisiones Receptoras de Sufragios.

Éstas estarán compuestas por un número no menor a dos (2) y no mayor a cuatro (4) colegiadas con derecho a voto y que no sean candidatas. Estas colegiadas serán seleccionadas del padrón electoral del Consejo Regional o Subsede respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6º de este reglamento.

Para tal efecto se procederá a efectuar un muestreo sistemático al azar.

El número total de enfermeras con derecho a voto será dividido por el número de colegiadas <u>necesarias para constituir la o las Comisiones Receptoras de Sufragios</u>, el cuociente que se obtenga de esta operación <u>será aplicado al listado oficial</u> partiendo de la primera colegiada.

A los colegiados que resulten <u>elegidos se les debe comunicar por escrito su</u> <u>designación</u>, indicándoseles que deben contestar en igual forma su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación.

En caso de rechazo se hará nuevamente el procedimiento de aplicación del cuociente al listado oficial.

Se designarán tantas Comisiones Receptoras de Sufragios como mesas receptoras sea necesario constituir. La comisión designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Para cumplir con sus funciones deberán constituirse diez días antes del inicio de la votación con dos miembros, a lo menos, momento en que el Secretario Regional instruirá sobre el proceso en que tomarán parte.

Si fuese necesario se reunirán más de una vez, previo a la votación.

En caso de ausencia de dos o más miembros de la Comisión Receptora, el día de la votación, ésta se constituirá con la primera o primeras colegiadas que concurran a sufragar, siempre y cuando ellos no sean candidatos o apoderados de listas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El o la secretario/a del correspondiente Consejo Regional y subsede pondrá a disposición de la Comisión Receptora de Sufragios u n Registro de Firmas, foliado en el cual aparecen correlativamente los números de inscripción en los Registros del Colegio, apellido y nombres de cada uno de los colegiados inscritos en él; Deberá además tener un casillero en blanco para anotar el número que recorta del voto y otro espacio para la firma del elector.

El Secretario del Consejo Regional pondrá también a disposición de la Comisión Receptora de Sufragios el listado oficial de los colegiados con derecho a voto, a la fecha prevista en el Art. 6º, del presente Reglamento..

TITULO V DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El voto será personal y secreto y se emitirá en el o los locales que fije el Consejo Regional respectivo.

Los electores votarán en una cédula única, en las cuales irán impresas respectivamente, todas las listas inscritas en el Consejo Nacional (Directorio) , en cada Consejo Regional (Consejeros regionales), y en cada Subsede, bajo el epígrafe "Lista N° para Directorio Nacional (según el orden de inscripción) , "Lista N° para Consejo Regional (según el orden de inscripción), y lista N° para Subsede (según orden de inscripción) con el nombre del o los candidatos a miembros del Directorio Nacional, los nombres de los candidatos a Consejeros Regionales y/o Subsedes respectivamente.

Al momento de sufragar el elector estará obligado a presentar cédula de identidad, el Presidente de la Comisión receptora de sufragios, verificará su calidad de colegiada con derecho a voto en el <u>padrón electoral proporcionado por el Secretario/a del respectivo Consejo Regional o Subsede</u>, luego se lo ubicará en el Libro de registro y se procederá a anotar el número de carnet y número de cédula única, firmará el elector y recibirá de manos del presidente, la cédula firmada previamente por el Presidente y Secretario en el reverso de ésta, El elector, premunido de un lápiz grafito proporcionado por la mesa receptora irá a la cámara secreta y marcará su preferencia por un candidato/a a Director/a Nacional, por un candidato/a a Consejero Regional y/o Subsede donde corresponda, cruzando con una línea el trazo horizontal que antecede al nombre, (<u>el uso de otro tipo de lápiz u</u> otro color, invalida el voto aún cuando el trazo esté correctamente hecho).

Cerrará la cédula por lo dobleces premarcados, lo devolverá al Presidente de Mesa, quien verificará el número del voto, lo recortará y devolverá el voto a la interesada, que lo depositará en urna. A continuación, se le devolverá la cédula de Identidad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: La/s urna/s será/n sellada/s por la Secretaria del Consejo Regional al comienzo de la votación y también en su presencia al final del acto eleccionario.

Al término de la jornada de cada día de votación, el Secretario de la Comisión Receptora, en presencia de los miembros de la Comisión y de los apoderados, procederá a sellar la/s urna/s, estampando en el/os sello/s su firma y la del Presidente. La integridad del sello/s se comprobará en la misma forma al inicio de la votación del día siguiente.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: La comisión receptora de sufragio, además de las obligaciones expresamente establecidas en los artículos precedentes, adoptará prudencialmente las medidas necesarias para el correcto computo de los votos y la normal emisión de los mismos

TITULO VI DE LOS ESCRUTINIOS Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Al término del último día de votación, en acto público, la Comisión Receptora de Sufragios, en presencia del Secretario/a del Consejo Regional y los Apoderados que comparezcan, procederá a reconocer el estado de la urna, utilizada para la votación, dejando el testimonio en el libro de elecciones. Verificada esta operación, efectuará el escrutinio de los votos emitidos. Terminado el escrutinio, el Secretario de la Comisión Receptora de Sufragios levantará el Acta correspondiente, la cual será firmada por los miembros de la dicha Comisión y por los apoderados que lo deseen, los cuales podrán solicitar copia. Acto seguido el Secretario de la Comisión pondrá en sobre sellado y firmado las cédulas con que se hubiese sufragado, separando las cédulas no escrutadas y, hará entrega del sobre al Secretario del Consejo Regional o subsede. Al término del escrutinio, el/la Secretario/a de cada Consejo Regional y de cada Subsede enviará de inmediato e impostergablemente, vía correo electrónico al Secretaria(o) del Consejo Nacional una copia del acta del escrutinio de votos emitidos en el acto eleccionario.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Se elegirán simultáneamente los miembros del Directorio Nacional y los de los Directorios de Consejos Regionales y de Subsedes.

A) Elección de Directorio Nacional: El Directorio Nacional en ejercicio en presencia de los apoderados de lista que asistieren y en un plazo no superior al quinto día hábil contado desde el término del proceso eleccionario, es decir desde el último día de votación, procederá examinar los resultados de las votaciones efectuadas en cada Consejo Regional y Subsede, para la elección de Directorio Nacional y determinará las nueve primeras mayorías de entre las distintas listas de candidatos postulantes. Con las nueve primeras mayorías indicará el cargo que corresponde a cada candidato electo asignando el cargo de Presidente (a) Nacional a la primera mayoría y los siguientes cargos, en orden de votación, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 15 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G. Establecido lo anterior, se proclamará elegido el nuevo Directorio Nacional, haciendo constar en acta lo actuado y los asistentes al acto de

proclamación. El acta deberá ser redactada por la Secretaria (o) de Control Interno y de Actas y autorizado con su firma por la Secretaria General.

- B) Elección de Directorios de Consejos Regionales y de Subsede: El Directorio del Consejo Regional o, en su caso, el Directorio de Subsede, en presencia de los apoderados de listas que asistieren en un plazo no superior a quinto día hábil, contado desde el último día de votación, procederá a examinar los resultado de las votaciones efectuadas en cada Consejo Regional o Subsede para la elección de sus respectivos Directorios y determinará las cinco, siete o nueve primeras mayorías, según el Regional, de entre las listas de candidatos postulantes, asignando el cargo de Presidente (a) del Directorio Regional o Subsede a la primera mayoría, secretaria (o) a la segunda mayoría, el de Tesorero (a) a la tercera mayoría y de directores a la cuarta, quinta, sexta o séptima, según el número de miembros de cada Directorio de Consejo Regional o Subsede. Establecido lo anterior, se proclamarán elegidos los nuevos Directorios Regionales y de Subsedes haciendo constar en acta lo actuado y los asistentes al acto de proclamación. El acta deberá ser redactada y autorizada por la Secretaria (o) de cada Directorio Regional o Subsede, bajo su firma.
- C) Resolución de Candidatos Empatados: Si, dentro de los candidatos postulantes en una misma lista se verificare un empate, se estará al orden de precedencia de la respectiva lista declarada e inscrita de acuerdo a la convocatoria de elecciones enviada.

Si el empate ocurriere entre candidatos de lista distinta, resultará elegido aquel que integre la lista que obtenga mayor votación total, sumados los votos de sus integrantes.

En las unipersonales, de que trata el artículo 22 inciso segundo de este reglamento, resultará elegido el candidato que obtenga simple mayoría.

ARTICULO VIGESIMO: Si de la revisión de los datos de los escrutinios y/o de las reclamaciones efectuadas, se constatara errores y/u omisiones que alteren el resultado de la elección, se procederá a elevar al Tribunal calificador de Elecciones en sobre sellado y firmado las cédulas con que se sufragó. No se proclamará a los candidatos hasta que el Tribunal haya emitido su fallo, el que será entregado al Consejo Regional o Subsede para que proceda a la proclamación.

<u>Proclamados por el Consejo Regional</u> los candidatos elegidos, el Secretario del Consejo Regional lo comunicará por escrito al Consejo Nacional dentro de las 24 horas siguientes. El nuevo Consejo asumirá en la fecha que el Consejo saliente señale, la que no podrá ser más allá de 20 días después de la proclamación.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Si vencido el plazo de inscripción de candidaturas se hubiese inscrito solo una lista, se efectuará igualmente votación de los cargos llamados a elección, para la determinación de cargos a ocupar en el respectivo Directorio

TITULO VII DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Si se produjere la vacancia de los cargos de Presidente (a) Nacional, Vicepresidente (a) de Desarrollo Profesional, Secretario (a) General y/o Secretaria de Finanzas en el Directorio Nacional, este propondrá una fecha para la realización de elecciones extraordinarias. El Secretario (a) General, o quien lo subrogue, comunicará la fecha de elección propuesta al Consejo Nacional y ratificada esa fecha o determinada por el Consejo otra, al Directorio Nacional convocará a la elección extraordinaria para proveer el o los cargos vacantes. Habrá elección extraordinaria, sólo cuando faltaren más de seis meses para el término del período de mandato del Directorio Nacional. Si el período de mandato que restare al Directorio Nacional fuere menor a seis meses, los cargos vacantes ya señalados se ejercerán por los subrogantes de acuerdo al artículo 15 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

En la elección extraordinaria convocada para elegir los cargos de Presidente (a) Nacional, Vicepresidente (a) de Desarrollo Profesional, Secretario (a) General y/o Secretario (a) de Finanzas, los candidatos que se postulen deberán hacerlo para cada cargo vacante específico, no pudiendo postular a más de uno y resultarán elegidos aquellos que obtengan la más alta mayoría relativa.

- El Secretario (a) General, o quien lo (a) reemplace comunicará la fecha de la elección extraordinaria mediante circular enviado a los Consejos Regionales y Subsedes la que contendrá:
- **a)** El o los cargos a elegir, con mención de que los candidatos deben postular a un cargo específico y cumplir con los requisitos de los artículos 10 y 11 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.
- **b)** La información de que resultará elegido en el cargo el postulante, que obtenga la primera mayoría relativa y que, en caso de empate, se proclamará al de mayor antigüedad en el Colegio. Si persistiere el empate, se elegirá por sorteo, salvo que el empate se produjere en relación al cargo de Presidente (a) Nacional en cuyo caso se repetirá la elección.

- c) La designación del día, hora, y lugares en que se llevará a efecto la elección.
- d) La información de que los candidatos electos ejercerán el cargo por el tiempo que falta al Directorio en ejercicio. La circular deberá enviarse con, a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha en que se deba llevar a cabo la elección extraordinaria y deberá, asimismo, publicarse un aviso, en un diario de circulación nacional en un plazo de cinco días corridos contados desde la fecha de envío de dicha circular, con las menciones en ella indicadas. El aviso será pagado por el Consejo Nacional.

Si se produjere vacancias de los cargos del Directorio Nacional que no sean de aquellos mencionados en el inciso primero de este artículo, el Consejo Nacional los proveerá con enfermeras (os) que cumplan con los requisitos de los artículos 10 u 11 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G. Se procederá de esta manera siempre que falten más de seis meses para las próximas elecciones ordinarias.

Si las vacancias afectaren a todo los cargos del Directorio Nacional, por renuncia u otra causa, se procederá, a su respecto, como si se tratare de una elección ordinaria de Directorio Nacional y se aplicarán las normas que regulan dicha elección ordinaria. El Directorio Nacional que resultare elegido durará en su mandato el tiempo que le restaba al Directorio en ejercicio.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Si se produjere la vacancia de un número de miembros de los Directorios de Consejos Regionales o Subsedes, que afectaren su quórum de funcionamiento y adopción de acuerdos, el Directorio Respectivo informará de dicha circunstancia al Consejo Nacional el que, en un plazo no superior a treinta días corridos, contando desde la fecha de la comunicación, convocará a una elección extraordinaria para proveer los cargos vacantes. Esta elección será procedente sólo cuando faltaren más de seis meses al Directorio respectivo para cumplir el período de su mandato. Si el periodo de mandato que restan fuere menor a seis meses, los cargos vacantes se ejercerán por subrogación en el orden de precedencia establecido en el artículo 19 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

En la elección extraordinaria para elegir los cargos vacantes cuya vacancia afecte el quórum de sesión del Directorio, los candidatos se postularán al cargo vacante específico, no pudiendo postular a más de uno y resultarán elegidos aquellos que obtengan la más alta mayoría relativa durando en sus cargos el tiempo que restare al mandato del Directorio en ejercicio.

El Secretario (a) General de Consejo Nacional comunicará la fecha de la elección extraordinaria mediante circular enviada al respectivo Consejo Regional o Subsede la que, a lo menos, contendrá:

- **a)** El o los cargos a elegir, con mención de que los candidatos deben postular a un cargo específico y cumplir con los requisitos del artículo 10, 11 Y 20 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., en lo aplicable.
- **b)** La información de que resultará elegido el candidato que obtenga la primera mayoría relativa y que, en caso de empate, se procederá igual que en las elecciones extraordinarias del Directorio Nacional.
- c) La designación de día, hora y lugar en que se llevará a efecto la elección.
- **d)** La información de que los candidatos electos durarán en sus cargos el tiempo que restaré por cumplir el mandato del Directorio en ejercicio.

La circular deberá enviarse, a lo menos, con quince días corridos de anticipación a la fecha en que debe llevarse a cabo la elección extraordinaria. El Directorio en ejercicio deberá difundir la circular por página web institucional del Colegio de Enfermeras de Chile A.G y otros medios que estime pertinentes, a todos los miembros del respectivo Consejo Regional o Subsede.

Si la vacancia de los cargos no afectare el quórum de sesión y de adopción de acuerdos del Directorio del Consejo Regional o Subsede, se proveerán los cargos por elección directa realizada en una asamblea extraordinaria convocada por el Directorio para ese efecto. La asistencia a la asamblea será personal, no admitiéndose la comparecencia a través de poderes. Los directores elegidos durarán en sus cargos el tiempo de mandato que restare al Directorio en ejercicio.

Cuando la vacancia afectare el total de los cargos de la Directiva de un Consejo Regional o Subsede, el Consejo Nacional convocará a los colegiados de la respectiva jurisdicción, a una asamblea extraordinaria en que se elegirá, por votación directa un Directorio Provisional que durará en su mandato hasta las próximas elecciones ordinarias. Los candidatos deben reunir los requisitos, en lo pertinente, de los artículos 10, 11 y 20 del Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

TITULO VIII DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Cada cuatro años, el Consejo Nacional designará entre los colegiados activos con mayor años de afiliación, y tengan su domicilio en la V de Valparaíso, VI del General Bernardo O'Higgins y Región Metropolitana, al Tribunal Calificador de Elecciones compuesto por a lo menos 3 miembros titulares y 2 suplentes, los que podrán ser reconfirmados en sus cargos por períodos sucesivos, Deberán estar al día en sus cotizaciones y no podrán ser candidatos ni apoderados.

Este tribunal conocerá de todas las reclamaciones que se susciten o interpongan por infracción de cualquiera de las disposiciones de los Estatutos o de este Reglamento, en relación con las elecciones.

Tales reclamaciones deberán ser interpuestas por uno o más colegiados de la jurisdicción del respectivo Consejo Regional o Subsede, dentro del tercer día contado desde aquel en que se produjo la infracción. Las reclamaciones podrán deducirse por cualquier vía, sea directamente ante el tribunal Calificador o ante el Secretario del Consejo Regional o Subsede respectiva, caso éste, en que deberán ser remitidas dentro de 48 horas, por carta certificada al Tribunal Calificador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Tribunal Calificador designará de entre sus miembros y en su primera sesión, un Presidente y un Secretario podrá solicitar asesoría jurídica del Colegio. Sus miembros serán inamovibles, Podrán requerir todos los antecedentes que estimen convenientes para resolver las reclamaciones de que conociere.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, y contra ellas sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo Nacional.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Si se resolviere la anulación de una elección, la repetición de ésta se hará sobre la base de las mismas listas de candidatos presentados para aquella anulada, salvo que se trate de una reclamación fundada en los requisitos de los candidatos o de sus patrocinantes, en cuyo caso se procederá como si se tratase de una elección no realizada antes.